

RESOLUCIÓN No. 02117

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0637 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 619 de 1997 y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante **Resolución No. 0637 del 27 de Febrero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió de fondo la solicitud de permiso de emisiones presentada inicialmente mediante Radicado No. 2013ER180067 del 30 de Diciembre de 2013, por el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831 de Manizales, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.082-2.

Que el citado acto administrativo en sus artículos primero y segundo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900593082-2, representada legalmente por señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831 de Manizales o quién haga sus veces, Permiso de Emisiones Atmosféricas, solicitado para operar su horno tipo cubilote de fundición de plomo, ubicada en la Calle 9 No. 32A- 83 y 32A-89 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02117

ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, a través de su representante legal, deberá realizar y presentar estudio de emisiones atmosféricas para los contaminantes Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrogeno cada **(6) seis** meses, para los contaminantes Cadmio, Plomo y Cobre deberá realizarlas cada **(12) doce** meses, término que se contará a partir de la fecha en que se realice cada monitoreo, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya. **Así mismo deberá cumplir con las demás consideraciones de orden técnico que esta Autoridad ambiental le requiera (...)**. (Negrilla fuera de texto)

Que mediante radicado 2014ER82538 del 20 de mayo de 2014 la citada sociedad, allegó póliza No. 33-43-101002006 de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones con una vigencia del 13 de mayo de 2014 al 13 de mayo de 2015.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2014ER185537 del 07 de noviembre de 2014, la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, solicita que en el estudio de emisiones que debe realizar anualmente no se les requiera medir los parámetros de Cadmio y cobre, solamente medir los parámetros de material Particulado, Óxidos de azufre, Óxidos de Nitrógeno y Plomo.

Que mediante Radicados Nos. 2014ER75737 del 09 de mayo del 2014, solicita ampliación del plazo y asesoría sobre Póliza de Garantía de Cumplimiento para Permiso de Emisiones.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 03 de Octubre del 2014 a las instalaciones de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con Nit 900.593.082-2, ubicada en la Calle 9 No. 32 A – 83/89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la cual emitió el **Concepto Técnico No. 10139 del 18 de noviembre de 2014.**

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 La empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de plomo fundido es mayor a 100 kg/día. La empresa cuenta con el permiso respectivo para el horno de cubilote, otorgado mediante Resolución 00637 del 27/02/2014, por un periodo de 5 años.

RESOLUCIÓN No. 02117

Adicional a lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*6.2 La empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, en su fuente Horno de Cubilote que opera con carbón cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.*

6.3 En atención al radicado 2014ER031453 del 24/02/2014, en el que se solicita tener una frecuencia anual para los estudios de emisiones, de acuerdo al numeral 5.5 analizado en el presente concepto técnico y dado que los parámetros a los que se solicita análisis semestral por resolución son parámetros de combustión, técnicamente no se requieren semestralmente, por lo cual se considera técnicamente viable dejar su monitoreo anual, y se le sugiere al grupo jurídico se tomen las acciones pertinentes sobre la Resolución 00637 del 27/02/2014.

*6.4 La empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente Horno de Cubilote, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*6.5 El señor German Alfonso Pérez, en calidad de representante legal de la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, identificada con Nit. 900593082-2, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaria los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2014ER122369 del 24/07/2014, objeto de análisis del presente concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

6.6 Dado que el plomo se considera un residuo peligroso de acuerdo a la literatura y que el Decreto 1220 de 2005 en su artículo 9 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, la empresa deberá obtener la correspondiente Licencia para el desarrollo de la actividad. (Solicitaron la licencia respectiva, mediante radicado No. 2013ER180126 del 30/12/2013, sin embargo no han tenido respuesta por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico).

*6.7 La empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial puede generar material Particulado, olores, gases y vapores que son susceptibles de incomodar a los vecinos en el proceso de desarme de la batería por cuanto el área no se encuentra confinada.*

RESOLUCIÓN No. 02117

6.8 El plazo otorgado en la Resolución 00637 del 27/02/2014 para realizar el estudio de emisiones en el horno de cubilote determinando Cadmio, Plomo y Cobre no ha vencido.

(...)"

Que por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante Radicado No. 2014EE194739 del 24 de noviembre del 2014, dio respuesta al Radicado No. 2014ER185537 del 07 de noviembre del 2014, en el cual se informó lo siguiente;

"(...)

De acuerdo al radicado de la referencia, en el que se solicita no medir los contaminantes cadmio y cobre en los estudios de emisiones del horno cubilote y las razones que argumentan la solicitud, esta Secretaría se permite aclarar que de acuerdo a la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, la actividad industrial "Fundición de Plomo", cuyo proceso e instalación utilizada se describa como: "Cualquier instalación utilizada para la obtención de plomo a partir de chatarra que contenga plomo. Aplica a hornos de crisol, hornos de cubilote y hornos de reverbero, entre otros", debe monitorear los contaminantes MP, Pb, Cd, Cu. Por lo cual deberá seguir realizando el monitoreo de cadmio y cobre.

Respecto a la solicitud de realizar los estudios de emisiones anualmente, se informa que el concepto técnico 10139, del 18/11/2014 concluye al respecto lo siguiente:

... 6.3 En atención al radicado 2014ER031453 del 24/02/2014, en el que se solicita tener una frecuencia anual para los estudios de emisiones, de acuerdo al numeral 5.5 analizado en el presente concepto técnico y dado que los parámetros a los que se solicita análisis semestral por resolución son parámetros de combustión, técnicamente no se requieren semestralmente, por lo cual se considera técnicamente viable dejar su monitoreo anual, y se le sugiere al grupo jurídico se tomen las acciones pertinentes sobre la Resolución 00637 del 27/02/2014.

Por lo cual se tomarán las acciones pertinentes sobre la Resolución 00637 del 27/02/2014, y se le informará sobre la misma.

(...)"

Que con el Radicado No. 2015ER02244 del 08 de Enero del 2015, la sociedad mencionada radicó formalmente estudio de emisiones como requisito del permiso de emisiones realizado el 09 de diciembre del 2014, realizado por la empresa **PYT ECONTROL LTDA.**

Que en el Radicado No. 2015ER40126 del 10 de marzo de 2015 la citada sociedad, solicita oficializar la información de la frecuencia en que se realizarán los estudios de emisiones para monitorear los parámetros de combustión tal como se manifestó en el Radicado No.

RESOLUCIÓN No. 02117

2014EE194739 del 24 de noviembre del 2014, solicitud que se respondió mediante radicado 2015EE52254 del 27 de marzo de 2015.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2015ER02244 del 08 de Enero del 2015, **emito Concepto Técnico No. 02709 del 20 de Marzo de 2015**, en donde se indica en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de plomo fundido es mayor a 100 kg/día. La empresa cuenta con el permiso respectivo para el horno de cubilote, otorgado mediante Resolución 00637 del 27/02/2014, por un periodo de 5 años.*

Adicional a lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. *La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, en su fuente Horno de Cubilote que opera con carbón cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.*

6.3. *La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, en su fuente Horno de Cubilote que opera con carbón cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Cobre (Cu).*

6.4. *De acuerdo a la Resolución 00637 del 27/02/2014 que otorga el permiso de emisiones para el horno tipo cubilote de fundición de plomo, se deberán monitorear los parámetros Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno cada (6) seis meses, y para los contaminantes Cadmio, Plomo y Cobre deberá realizarlas cada (12) doce meses.*

6.5. *De acuerdo al Concepto Técnico 10139 del 18/11/2014 y en atención al radicado 2014ER031453 del 24/02/2014, en el que se solicita tener una frecuencia anual para los estudios de emisiones, de acuerdo al numeral 5.5 analizado en el presente concepto técnico y dado que los parámetros a los que se solicita análisis semestral por resolución son parámetros de combustión, técnicamente no se requieren semestralmente, por lo cual se considera técnicamente viable dejar*

RESOLUCIÓN No. 02117

su monitoreo anual, y se le sugiere al grupo jurídico se tomen las acciones pertinentes sobre la Resolución 00637 del 27/02/2014.

6.6. La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, cumple con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente Horno de Cubilote, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.7. El señor German Alfonso Pérez, en calidad de representante Legal de la empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, identificada con Nit. 900593082-2, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaria los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaria de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado 2015ER02244 del 08/01/2015, objeto de análisis del presente concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

6.8. Dado que el plomo se considera un residuo peligroso de acuerdo a la literatura y que el Decreto 1220 de 2005 en su artículo 9 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, la empresa deberá obtener la correspondiente Licencia para el desarrollo de la actividad. (Solicitaron la licencia respectiva, mediante radicado No. 2013ER180126 del 30/12/2013, sin embargo no han tenido respuesta por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico).

6.9. La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial puede generar material particulado, olores, gases y vapores que son susceptibles de incomodar a los vecinos en el proceso de desarme de la batería dado que el área no se encuentra confinada.

6.10. De acuerdo al concepto técnico 00972 del 30/01/2014, la empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S., presento el plan de contingencia del sistema de control del Horno Cubilote, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el capítulo 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

6.11. A la fecha la empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S ha dado cabal cumplimiento a la Resolución 00637 del 27/02/2014.

6.12. La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, deberá realizar las siguientes obligaciones desde el punto de vista técnico:

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02117

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Radicado No. 2015EE52254 del 20 de marzo del 2005, con el cual se dio respuesta al Radicado No. 2015ER40126 del 10 de marzo del 2015, y se le otorgo un término de cuarenta y cinco (45) días para que realizara las siguientes actividades para dar cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

“(…)

1. *Confinar adecuadamente el área de desarme y secado de la batería.*
2. *La empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:*
 - *Identificación del distribuidor o proveedor.*
 - *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
 - *Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
 - *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*
3. *En adelante para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:*
 - a. *De acuerdo al Concepto Técnico 10139 del 18/11/2014 y en atención al radicado 2014ER031453 del 24/02/2014, en el que se solicita tener una frecuencia anual para los estudios de emisiones, de acuerdo al numeral 5.5 del Concepto técnico 2709 del 20/03/2015 y dado que los parámetros a los que se solicita análisis semestral por resolución son parámetros de combustión, técnicamente no se requieren semestralmente, por lo cual se considera técnicamente viable dejar su monitoreo anual, y se le sugiere al grupo jurídico se tomen las acciones pertinentes sobre la Resolución 00637 del 27/02/2014.*
 - b. *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la*

Página 7 de 21

RESOLUCIÓN No. 02117

auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- c. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- d. La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- e. El representante legal de la empresa ECOQUIMICA DE METALES S.A.S, identificada con Nit. 900593082-2, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

(...)

Que mediante Radicado No. 2015ER107827 del 19 de junio de 2015, allegó informe sobre las actividades realizadas dando alcance al requerimiento No. 2015EE52254 del 27 de marzo del 2015, así mismo, adjunta el recibo de pago No. 515058 por valor de \$ 235.817 por concepto del análisis del estudio de emisiones presentado con Radicado No. 2015ER02244 del 08 de enero del 2015.

Que con el Radicado No. 2015ER143093 del 03 de agosto del 2015, la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, solicita cesión total del trámite de licencia de ambiental y Resolución No. 00637 de la empresa **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, a la sociedad **BATERIAS GAP ENERGY S.A.S.**, al cual se le dio como respuesta el Radicado No. 2015EE168941 del 07 de septiembre del 2015 lo siguiente;

(...)

*Previo a resolver de fondo la solicitud de cesión total del permiso de emisiones por la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES SAS** a la Sociedad **BATERIAS GAP ENERGY SAS**, presentada*

Página 8 de 21

RESOLUCIÓN No. 02117

mediante al radicado de la referencia, esta autoridad ambiental considera técnica y jurídicamente necesario realizar visita técnica al predio ubicado en la Calle 9 No. 32 -83 de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones actuales en materia de emisiones atmosféricas así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso. Una vez realizada la citada visita técnica y con fundamento en el respectivo concepto técnico se decidirá mediante acto administrativo su solicitud.

(...)”

Que mediante Radicado No. 2015ER215954 del 03 de noviembre de 2015 la mencionada, sociedad, informa que no ha realizado labores productivas ni comerciales en el año 2015 que no tuvo ingresos de ninguna índole durante el año 2015, por lo cual, no realizó el estudio de emisiones que debió presentar en el mes de Diciembre del 2015, de acuerdo a lo establecido en la **Resolución No. 00637 del 27 de febrero del 2014**, adicionalmente, informa que quiere ceder el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **BATERÍAS GAP ENERGY SAS**, como ya se había solicitado mediante radicado No. 2015ER143093 radicado que manifiesta no recibió para ese momento respuesta.

Finalmente, mediante radicado No. 2015ER227066 del 13 de noviembre de 2015, la citada sociedad, informa que mediante asamblea de accionistas y aprobada por unanimidad mediante acta, se toma la decisión de realizar un acuerdo comercial consistente en la **CESION TOTAL**, entre las empresas **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, y la empresa **BATERIAS GAP ENERGY S.A.S**, del proyecto de almacenamiento, tratamiento, recuperación y aprovechamiento del plomo presente en baterías y acumuladores eléctricos sobre el cual se tramita licencia ambiental estando en etapa de inicio, por lo cual solicita el cambio de solicitante de la Licencia Ambiental de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 del 2015.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, con ocasión de los Radicados Nos. 2014ER185537 del 07 de noviembre del 2014, 2015ER40126 del 10 de marzo del 2015, 2015ER215954 del 03 de noviembre del 2015 y 2015ER227066 del 13 de noviembre del 2015, realizó en diferentes ocasiones visitas técnicas de inspección los días 29, 31 de julio del 2015, 10 de agosto del 2015 y 21 de octubre del 2015, a las instalaciones de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.082-2, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 02630 del 10 de Mayo del 2016**, en el cual se concluyó en dos de sus apartes lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02117

“(…)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la cantidad de plomo fundido es mayor a 100 kg/día y cuenta con dicho permiso para operar el horno tipo cubilote, otorgado mediante Resolución 00637 del 27/02/2014, por un periodo de 5 años.

Adicional a lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, no ha demostrado el cumplimiento del párrafo 1o del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial es susceptible de generar material particulado, olores, gases y vapores que pueden incomodar a los vecinos del sector, los cuales se generan en el proceso de desarme de la batería. Como quiera que se había solicitado confinar el área de secado y desarme de las baterías, sin que a la fecha se haya podido verificar dicha actividad ni se haya demostrado cumplimiento por parte de la citada sociedad.

La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno cubilote posee puertos y plataforma de muestreo.

La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE52254 del 27/03/2015 y a las obligaciones establecidas en la Resolución 00637 del 27/02/2014, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar de manera urgente las acciones jurídicas pertinentes.

De acuerdo al Concepto Técnico 02709 del 20/03/2015 la frecuencia de monitoreo para el horno tipo cubilote de fundición de plomo según las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) es la siguiente:

Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Óxidos de Nitrógeno	0.95	Medio	1
Óxidos de Azufre	0.03	Muy Bajo	3
Material Particulado	0.54	Medio	1
Cadmio	0.0002	Muy Bajo	3
Plomo	0.058	Muy Bajo	3

RESOLUCIÓN No. 02117

Cobre	0.00075	Muy Bajo	3
-------	---------	----------	---

Sin embargo, de acuerdo a la Resolución 00637 del 27/02/2014 que otorga el permiso de emisiones para el horno tipo cubilote de fundición de plomo, se deberán monitorear los parámetros Material Particulado, Dióxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno cada (6) seis meses, y para los contaminantes Cadmio, Plomo y Cobre deberá realizarlas cada (12) doce meses.

En atención a la solicitud presentada mediante radicado 2014ER185537 del 7/11/2014 y posteriormente reiterada según radicado 2015ER40126 del 10/03/2015 en donde solicita no medir de manera semestral los contaminantes de combustión en los estudios de emisiones del horno cubilote, así mismo solicita oficializar la información de la frecuencia en que se realizarán los estudios de emisiones, se reitera lo informado a la citada sociedad en los radicados 2014EE194739 del 24/11/2014 y 2015EE52254 del 27/03/2015 y lo establecido en el Concepto Técnico 10139 del 18/11/2014, en cuanto a que todos los parámetros se deberán monitorear de manera anual para demostrar el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en los artículos 4º y 9º de la Resolución 6982 de 2011, esto es, SO₂, NO_x MP, Pb, Cd, Cu, por lo que la citada sociedad debió realizar el siguiente monitoreo en el mes de diciembre del año 2015.

*Respecto a la solicitud de cesión del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 00637 del 27/02/2014 a la fuente fija de emisión horno de fundido tipo cubilote de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, en favor de la sociedad **BATERÍAS GAP ENERGY SAS**, no se considera técnicamente viable otorgarla, por cuanto la titular del permiso no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 00637 del 27/02/2014 que otorgó el permiso de emisiones al horno de fundido, ni dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE52254 del 27/03/2015 por cuanto no ha presentado el estudio de emisiones del horno de fundido que se debió realizar en el mes de diciembre de 2015, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros SO₂, NO_x MP, Pb, Cd, Cu, sin que a la fecha haya demostrado cumplimiento de los artículos 4º y 9º de la Resolución 6982 de 2011.*

Por otro lado, a pesar de que mediante oficio 2015EE168941 del 07/09/2015 se informó a la sociedad que para resolver de fondo la solicitud de cesión del permiso de emisiones se considera técnica y jurídicamente necesario realizar una visita de inspección, después de realizar cuatro visitas al predio donde opera la sociedad en las fechas 29 y 31 de julio, 10 de agosto y 21 de octubre de 2015 no fue posible el ingreso a las instalaciones, con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones pertinentes respecto de la Resolución 00637 del 27/02/2014 así como de la solicitud de cesión de permiso de emisiones atmosféricas.

RESOLUCIÓN No. 02117

Es de tener en cuenta que el plomo se considera un residuo peligroso de acuerdo a la establecido en el artículo 9º del Decreto 1220 de 2005, el cual define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, y mediante Auto 02663 del 21 de agosto del 2015 se inicia el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de Licencia Ambiental para la actividad de almacenamiento, tratamiento, recuperación y aprovechamiento de plomo presente en baterías y acumuladores eléctricos.

.....

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para el horno de cubilote, otorgado mediante Resolución 00637 del 27/02/2014, por un periodo de 5 años y está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.

- Presentar un estudio de emisiones del horno de fundido, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Material particulado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y para los parámetros Cadmio, Plomo y Cobre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la misma Resolución.

(...)

- Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.
- La sociedad deberá confinar de manera efectiva el área de desarme de las baterías, con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases propios de la actividad.
- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Concepto Técnico. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad

Página 12 de 21

RESOLUCIÓN No. 02117

considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera del texto).

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *"La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las

RESOLUCIÓN No. 02117

diligencias.

Que el Artículo 84 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 del 2015, establece; *“la Suspensión y Revocatoria del permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

A) *La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.*

2. *En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

(...)

Parágrafo 1º. *En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.*

Parágrafo 2º.- *La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.*

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.”

Que analizado el **Concepto Técnico No. 02630 del 10 de mayo del 2016**, esta Secretaria encuentra que la **Resolución No. 637 del 27 de febrero de 2014**, por la cual se otorgó permiso de emisiones a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.082-2, representada legalmente por señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831 de Manizales o quién haga sus veces, para operar su Horno Tipo Cubilote de Fundición de Plomo, ubicado en la Calle 9 No. 32A- 83 y 32 A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, estableció unas obligaciones las cuales el titular del permiso no ha dado cabal **cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo segundo de la citada resolución**, ni al

Página 14 de 21

RESOLUCIÓN No. 02117

Requerimiento 2015EE522254 del 27 de marzo del 2015, por cuanto no ha presentado el estudio de emisiones del Horno de Fundido que se debió realizar en el mes de diciembre del 2015, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros SO₂, NO_x MP, Pb, Cd, Cu, sin que a la fecha haya demostrado el cumplimiento de los límites de emisión de los artículos 4° y 9° de la Resolución 6982 de 2011, igualmente, no ha demostrado cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial es susceptible de generar material Particulado, olores, gases y vapores que pueden incomodar a los vecinos del sector, los cuales se generan en el proceso de desarme de la batería. Como quiera que esto último se había solicitado en la realización de la siguiente actividad; confinar el área de secado y desarme de las baterías, sin que a la fecha se haya podido verificar dicha actividad.

Que de acuerdo a lo anterior, se encuentra que se configura la causal establecida en el literal A) numeral 1° del Artículo 84 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el literal A) numeral 1° del artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que se estaría contrariando la ley al no encontrarse cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0637 del 27 de febrero del 2014, que le otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, así como el hecho de no cumplir con las consideraciones técnicas que se solicitaron de manera posterior por esta autoridad ambiental mediante requerimiento No. 2015EE85254 del 20 de marzo del 2015, por lo cual resulta necesario suspender el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0637 del 27 de Febrero de 2014 a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.** antes identificada.

Adicionalmente, esta autoridad ambiental mediante Radicado No. 2015EE168941 del 07 de septiembre del 2015, informó a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, que para resolver de fondo la solicitud de cesión del permiso de emisiones considera técnica y jurídicamente necesario realizar una visita de inspección a fin de verificar las condiciones actuales de funcionamiento de la fuente de emisión objeto de permiso y el cumplimiento ambiental en materia de emisiones atmosféricas, por lo que después de realizar cuatro visitas al predio donde opera la sociedad en las fechas 29 y 31 de julio, 10 de agosto y 21 de octubre de 2015, no fue posible que permitieran el ingreso a los profesionales técnicos designados por esta autoridad ambiental.

Que en consecuencia, respecto de las solicitudes presentadas mediante radicados 2015ER215954 del 03 de noviembre y 2015ER227066 del 13 de noviembre de 2015, tendientes a obtener la Cesión Total del Permiso de Emisiones Atmosféricas concedido a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.082-2 en favor de la sociedad BATERIAS GAP ENERGY identificada con Nit. 900466023-4, cuyo representante

RESOLUCIÓN No. 02117

legal para las dos sociedades es el Gerente General Señor GERMÁN ALONSO PEREZ OROZCO, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 10.281831, **no se autorizará hasta** tanto esta autoridad ambiental se le permita verificar mediante visita técnica el estado actual en materia de emisiones atmosféricas de la fuente de emisión objeto de permiso y el proceso productivo que se está desarrollando en las instalaciones en donde funciona la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.** emitiendo posteriormente el respectivo concepto técnico el cual dará lugar al acto administrativo correspondiente.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera como medida de precaución suspender el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante **Resolución No. 0637 del 27 de Febrero de 2014** a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.593.082-2 representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831 de Manizales o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, hasta tanto exista un pronunciamiento técnico y se emita el acto administrativo correspondiente en el cual se establezca el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso (horno tipo cubilote), debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 6.2 del Concepto técnico 2630 del 10 de mayo de 2016 y el artículo segundo de la Resolución 637 del 27 de febrero de 2014, tal como se plasma en la parte resolutive de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009 a que haya lugar por el presunto incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Finalmente y teniendo en cuenta que la citada sociedad mediante radicado No. 2014ER185537 del 07 de noviembre de 2014, solicita que en el estudio de emisiones que debe realizar anualmente no se les requiera medir los parámetros de Cadmio y cobre, solamente medir los parámetros de material Particulado, Óxidos de azufre, Óxidos de Nitrógeno y Plomo y posteriormente mediante radicado 2015ER40126 del 10 de marzo de 2015 solicita oficializar la información de la frecuencia en que se realizarán los estudios de emisiones para monitorear los parámetros de combustión tal como se manifestó en el radicado 2014EE194739 del 24 de noviembre del 2014, se considera pertinente reiterar que conforme a lo establecido en el concepto técnico 10139 del 18 de noviembre de 2014, es procedente monitorear los contaminantes Óxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Material Particulado con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión fijados en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y los contaminantes Cadmio, Plomo y Cobre con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión fijados en el artículo 9 de

RESOLUCIÓN No. 02117

la misma resolución, de manera anual (cada 12 meses) y en este sentido se modificará el artículo segundo de la de la Resolución 0637 del 27 de Febrero de 2014.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Quinto numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, entre otras la función de: *“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender como medida de precaución la **Resolución No. 0637 del 27 de Febrero de 2014**, por la cual se otorgó a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.593.082-2, representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831 de Manizales o quién haga sus veces, permiso de emisiones atmosféricas, solicitado para operar su horno tipo cubilote de fundición de plomo, ubicado en la calle 9 No. 32A - 83 y 32A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARAGRAFO PRIMERO.- La suspensión ordenada en el artículo primero de la presente decisión empezará a regir a partir de la comunicación del presente acto administrativo y se mantendrá hasta tanto se realicen las siguientes actividades;

1. Realizar y presentar un estudio de emisiones del horno de fundido, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Material particulado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y para los parámetros Cadmio, Plomo y Cobre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la misma Resolución. Para presentar los estudios de emisiones la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:
 - a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de

Página 17 de 21

RESOLUCIÓN No. 02117

Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - c) El estudio de evaluación de emisiones debe ser presentado de acuerdo a los lineamientos y con el formato publicado en la página de la entidad, así mismo, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - d) El representante legal de la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
2. Mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible

RESOLUCIÓN No. 02117

(mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

3. Confinar de manera efectiva el área de desarme de las baterías, con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases propios de la actividad.
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado.
5. Permitir el acceso de un profesional de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria de Ambiente, con el fin de llevar a cabo visita técnica y verificar las condiciones actuales de funcionamiento del horno tipo cubilote de fundición de plomo que se encuentra ubicado en la calle 9 No. 32A - 83 y 32A - 89 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, así como de verificación de la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 0637 del 27 de Febrero de 2014, en el sentido de establecer que tanto los contaminantes Óxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Material Particulado deberán ser monitoreados con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión fijados en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y los contaminantes Cadmio, Plomo y Cobre también deberán ser modificados con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión fijados en el artículo 9 de la misma resolución, debiendo realizar y presentar cada doce (12) meses los estudios de emisiones atmosféricas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Negar la solicitud de cesión del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 0637 del 27 de Febrero de 2014, solicitado mediante radicados Nos. 2015ER215954 del 03 de noviembre y 2015ER227066 del 13 de noviembre de 2015, el cual fue otorgado a la sociedad **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.082-2, representada legalmente por el Gerente General Señor GERMÁN ALONSO PEREZ OROZCO, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 10.281831, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **GERMAN ALONSO PEREZ OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.831 de

RESOLUCIÓN No. 02117

Manizales, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **ECOQUIMICA DE METALES S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.593.082-2, o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 9 No. 32A- 83 y 32A-89 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Auto en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-2014-4543

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714305	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C: 1136884645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160334 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02117

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

06/12/2016